

novísima abraza todas las reglas concernientes a la hipoteca, los privilegios y la graduación de acreedores.

Así pues, no dudamos que el país acogerá con entusiasmo una ley cuyos efectos van a hacerse sentir desde luego en *pró* del desarrollo del crédito, del progreso de los capitales, y de la igualdad, como base de los contratos transmisivos de la propiedad.

Por lo demás, el porvenir se encarga de la gloria que ciertamente es debida al Exmo. Gobierno Provisorio por su Decreto de 27 de Mayo de 1865.

TRISTAN NARVAJA.



Sup. 405. B. 32

PROYECTO DE ORGANIZACION

Y

REGLAMENTO

DEL

CUERPO DIPLOMATICO ARGENTINO

TRABAJADO

POR ORDEN DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL

DR. D. DAMASO CENTENO



BUENOS AIRES

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO-LIBRARIO LA PATRIA

79-Calle de Cuyo-79

1880



El P. E. A dirigido el siguiente mensaje al Congreso, sobre el cuerpo consular:

Poder Ejecutivo de la Nacion.

Belgrano, Agosto 11 de 1880.

*Al Honorable Congreso de la Nacion.*

En las sesiones del año pasado he sometido a la aprobacion del Honorable Congreso el Reglamento Consular que es indispensable para reglamentar esta parte de los servicios públicos y del que la República se ha hasta hoy desprovista.

El Poder Ejecutivo viene hoy a presentar el Reglamento Diplomático, cuya redaccion ha sido encomendada a persona competente.

Si el Honorable Congreso se digna presentar su aprobacion a uno y otro reglamento, que han ocupado por meses la atencion del Ministerio de Relaciones Exteriores, quedará completamente organizado el servicio exterior de la República.

En conclusion el Poder Ejecutivo se permite recomendar a la consideracion del Honorable Congreso este importante asunto.

Dios guarde a V. H.

Hecho en la sesion de N. AVELLANEDA.  
La C. N. del 19 Agosto BENJAMIN ZORRILLA.

Hecho en la Com. de Ases. de Pres. de la Nacion.

LOS DIAS  
**rtes y Viérnes**

De muebles y mercaderías generales por cuenta de varias casas introductoras y particulares.  
Se anticipan fondos sobre toda clase de efectos a vender y se reciben hasta las 11 del mismo día del remate.  
NOTA—La casa vende también muebles particularmente con una notable rebaja.

28—BOLIVAR—38

**LA EUTERPE**  
GRAN ZAPATERIA Y BOTERIA



PROYECTO DE ORGANIZACION  
Y  
REGLAMENTO  
DEL  
CUERPO DIPLOMATICO ARGENTINO



PROYECTO DE ORGANIZACION  
Y  
REGLAMENTO  
DEL  
**CUERPO DIPLOMATICO ARGENTINO**  
TRABAJADO  
ARG REP  
POR ÓRDEN DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL

DR. D. PÁMASO SENTENO



BUENOS AIRES

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO-LIBRARIO LA PATRIA

79-Calle de Cuyo-79

1880



À LA AMISTAD Y AL TALENTO

A

ENRIQUE B. MORENO

*Encargado de Negocios de la Rep. Argentina  
en la Republica del Paraguay*

EL AUTOR





## CAPÍTULO I.

### Organización del Cuerpo Diplomático

Art. 1.º La Diplomacia es el resorte que emplean las Naciones para afianzar los vínculos de su fraternidad y resolver sus disensiones en el terreno tranquilo de la justicia y el derecho.

Art. 2.º Con estos fines, en las relaciones que ligan á la República con los países extranjeros, créase el Cuerpo Diplomático Argentino.

Art. 3.º De acuerdo al número de Legaciones establecido anualmente por el Congreso, el P. E. nombrará cerca de los otros gobiernos, Agentes Diplomáticos, que serán sacados del Cuerpo creado por este Reglamento.

Art. 4.º El Cuerpo Diplomático Argentino se compone de Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios, Ministros Residentes, Encargados de Negocios, Secretarios de 1.ª y 2.ª clase, Agregados, Agregados Militares y Correos de Gabinete.

Art. 5.º El P. E. podrá además, cuando las circunstancias lo exijan nombrar Agentes Confidenciales.

Art. 6.º Podrá así mismo el P. E. cuando lo requiera el interés público, acreditar Misiones Extraordinarias especiales, dotadas del personal conveniente, con cargo de dar cuenta en oportunidad según lo dispone la Constitución Nacional.

Art. 7.º El Cuerpo Diplomático, consta de tres Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios, tres Ministros Residentes, tres Encargados de Negocios, cuatro Secretarios de 1.ª clase, cuatro Secretarios de 2.ª y seis Agregados.

Art. 8.º Corresponde un Secretario de 1.ª clase y un



Agregado á las Legaciones que tengan por Gefe un Ministro Plenipotenciario, un Secretario de 2.a clase para aquellas cuyos Gefe sea un Ministro Residente y un Agregado á las que tengan un Encargado de Negocios á su frente.

Art. 9º Los Secretarios ó Agregados que no estén incorporados á algun Encargado de Negocios, serán destinados por el P. E. á la Legacion que se crea conveniente, pudiendo tambien servir en las Misiones Especiales ó en la Secretaria de Relaciones Exteriores.

Art. 10. Los Correos de Gabinete son aquellas personas que conducen la correspondencia oficial al Gobierno, y acreditados como tales por un pasaporte especial que confirma el carácter oficial de su comision.

Art. 11. Los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios, Ministros Residentes, Encargados de Negocios, Secretarios, Oficiales y Agregados serán siempre ciudadanos argentinos.

Art. 12. Forman el Cuerpo Diplomático Argentino, las personas que actualmente desempeñan cargos diplomáticos y las que en adelante nombrare para este fin el P. E. con arreglo á este Reglamento.

Art. 13. Son condiciones esenciales para estos nombramientos á mas de lo dispuesto en el art. 10.

1.º Haber cursado los Estudios preparatorios en las Universidades ó Colegios Nacionales, lo que se deberá acreditar con los certificados correspondientes.

2.º Haber cursado dos años de Derecho Internacional.

3.º Buena conducta.

Art. 14. Eexceptúanse de la 1.a y 2.a disposicion del art. anterior, los Agregados Militares. Estos no podrán ser nombrados sinó de Capitan arriba.

Art. 15. Para los nombramientos de Enviados Extraor-



dinarios tendrán preferencia los Ministros Residentes; para el de Ministros Residentes, los Encargados de Negocios y así sucesivamente.

El P. E. para acordar el ascenso, tendrá en cuenta la antigüedad del Empleado, pero ante todo su competencia.

Art. 16. Sin embargo de lo dispuesto en el art. anterior, el P. E. podrá en casos excepcionales, llenar la vacante con personas que no pertenezcan al Cuerpo Diplomático, pero que estén en las condiciones del art. 10 y 12.

Art. 17. Tendrán tambien preferencia para cualquier Empleo Diplomático, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Sub-Secretario y el Oficial 1.º

Art. 18. Siempre que sea posible, el P. E. tratará de que los Empleos del Ministerio de Relaciones Exteriores inclusive el de Ministro y Sub-Secretario, sean servidos por personas pertenecientes al Cuerpo Diplomático.

Art. 19. El Miembro del Cuerpo Diplomático que fuere Empleado en el Ministerio de Relaciones Exteriores, ó de cualquier otra reparticion, conservará su empleo en el Cuerpo Diplomático, pero no gozará sinó del sueldo mayor.

Art. 20. Si las relaciones exteriores de la República hicieren necesario el aumento del personal Diplomático, el P. E. propondrá un proyecto de ley, por el cual se determinen el número de empleados que sea necesario agregar y la categoria que deban tener.

## CAPÍTULO II

### Nombramiento

Art. 21. Los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios, Ministros Residentes y Encargados de Negocios, son nombrados por el P. E. con acuerdo del Senado, segun lo dispone el art. 86, inciso 10 de la Cons-

titucion Nacional y por aquel directamente en el receso del Congreso, debiendo dar cuenta y solicitar el acuerdo tan luego como sean abiertas las sesiones.

Art. 22. Si el P. E. no diera cuenta, ni solicitare el acuerdo, el nombramiento hecho durante el receso, durará solo hasta el término de las sesiones del año en que debia producirse.

Art. 23. El Agente Diplomático, Gefe de la Legacion, acreditará su carácter oficial, si fuera Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario por medio de un documento que lleva el nombre de carta credencial, dirigida al Soberano de la Nacion, en la cual vá á ejercer sus funciones. Esta carta será firmada por el Presidente de la República y refrendada por su Ministro, Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

Art. 24. El Ministro Residente, acreditará su carácter en la forma que determina el art. anterior.

Art. 25. El Encargado de Negocios, será acreditado en su carácter oficial por medio de una nota dirigida por el Ministro de Relaciones Exteriores al Ministro de igual clase del Gobierno respectivo.

### CAPÍTULO III

#### Principio de las funciones diplomáticas

Art. 26. Una vez llegados al punto de su destino, los Enviados Extraordinarios y Ministros Residentes, deberán anunciar su arribo por medio de una carta verbal, dirigida al Ministro de Negocios Extranjeros y solicitar la audiencia pública ó privada en que presentarán sus credenciales al Soberano.

Si la audiencia fuera pública, pronunciarán un corto discurso adecuado al acto.

Art. 27. En el acto de la audiencia, presentarán al So-

berano, los Secretarios y Agregados que constituyen el personal de su Legacion.

Art. 28. Los Encargados de Negocios, pedirán audiencia á los Ministros de Relaciones Exteriores y le entregarán personalmente la nota del de igual clase de la República en que se comunique el nombramiento.

Art. 29. Despues de recibidos, harán las visitas de etiqueta que correspondan á la familia del jefe de Estado, á los Miembros del Gabinete y á los que compongan el Cuerpo Diplomático.

Art. 30. Inmediatamente de ser reconocidos, remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores del país donde estuvieren acreditados, una lista del personal de la Legacion.

Art. 31. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los Agentes Diplomáticos procederán á ese respecto, segun lo establecido en el país, ante el cual son acreditados.

Art. 32. Entrarán á ejercer sus funciones una vez reconocidos por el Gobierno, ante el cual son acreditados.

### CAPÍTULO III

#### Emolumentos de los Agentes Diplomáticos

Art. 33. Los Agentes Diplomáticos gozarán el sueldo que anualmente fije la Ley de Presupuesto.

Art. 34. Esceptúanse de la disposicion del articulo anterior, los Agentes Confidenciales y los Correos de Gabinete, que serán remunerados con cantidades que se imputarán á la partida de Eventuales del Presupuesto de Relaciones Exteriores, pudiéndose si los gastos fuesen crecidos ó estuviere agotada la partida, pedir al Congreso, un crédito suplementario á dicho presupuesto.

Art. 35. Los Agregados Militares gozarán el sueldo que



les corresponda segun sus respectivas clases, pudiendo el Ministerio de Guerra ó Marina, concederles un sobresueldo á título de ayuda de costas, si los gastos que tuviese el Agregado que sufragar en el país de su residencia fuesen demasiado crecidos en consideracion á aquel sueldo.

Art. 36. En los casos de Misiones Extraordinarias ó especiales, los gastos que se originen serán imputados provisoriamente al Presupuesto de Relaciones Exteriores, debiendo solicitarse á la mayor brevedad el crédito suplementario correspondiente.

Art. 37. Los sueldos de los Agentes Diplomáticos, serán ajustados y pagados al fin de cada mes en la misma planilla en que lo sean los sueldos de los Empleados de la Secretaria de Relaciones Exteriores.

Art. 38. A los efectos del artículo anterior, cada agente nombrará en la capital, un apoderado que deberá entenderse con el Habilitado de Relaciones Exteriores.

Art. 39. Los sueldos espresados correrán desde el día de la partida para el punto de su destino ó desde el día de su aceptacion si se hallasen en el país, cerca de cuyo gobierno fueren acreditados.

Art. 40. Estos sueldos cesarán desde la fecha de la carta de retiro si fuesen Jefes de Legacion, ó desde la de la nota en que se les comunique su cese ó la aceptacion de la renuncia si fuesen empleados inferiores.

Art. 41. A los Agentes Diplomáticos que deseen volver á su país despues de terminada su mision, el Gobierno les concederá una cantidad de dinero destinada á gastos de viaje, que será equivalente á tres meses de sus respectivos sueldos.

Art. 42. Esceptúase de la disposicion del artículo anterior á los Agentes Diplomáticos que desempeñasen su

mision en el Brasil, el Paraguay y en la República Oriental del Uruguay, que solo recibirán dos meses de sus respectivos sueldos.

Art. 43. Para gastos de instalacion y viático, cada Agente Diplomático recibirá al partir para su destino fuera del país, la cantidad que equivalga á medio año de sus respectivos sueldos. Estas sumas serán devueltas al Erario si por cualquier razon no partiesen para el punto que se les hubiese señalado.

Art. 44. Si el agente renunciase ó cesase antes de haber permanecido seis meses en su puesto, le será descontada proporcionalmente la suma de que habla el artículo anterior.

Art. 45. En caso de cambio de una para otra Legacion, ó de un país á otro, se abonarán á los Agentes Diplomáticos, los gastos de viaje segun la cuenta que presentasen y á mas la suma que corresponda á un mes de sus respectivos sueldos.

Art. 46. Todo Agente Diplomático que sustituye á su superior, ausente, con licencia, por mas de un mes, por asuntos particulares, recibirá á mas de su sueldo, la cuarta parte del sueldo de este, que será descontada al hacerse el ajuste mensual.

Este descuento empezará á hacerse contando desde el día de la ausencia.

Art. 47. Si el superior se hubiese ausentado en comision del servicio, las sumas serán abonadas por el Gobierno é imputadas á la Partida correspondiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, y si no existiese la partida al crédito suplementario que á este fin se solicite.

Art. 48. Los sueldos de los Agentes Diplomáticos que no estén en servicio activo, será la tercera parte del que les corresponderia si estuviesen en efectividad.

Art. 49. Los sueldos de que habla el artículo anterior serán ajustados en la Planilla mensual de Relaciones Ex-

teriores y abonados por el Habilitado del mismo Ministerio á los interesados ó á quien presente poder en forma.

#### CAPÍTULO V.

##### Deberes y atribuciones de los Jefes de Legacion

Art. 50. Ante todo deben buscar la mayor armonia y cordialidad en las relaciones que están encargadas de cultivar.

Art. 51. Darán cuenta circunstanciada al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República, de todo lo que haya ocurrido en su recepcion, y particularmente de lo que hayan notado en ella favorable ó adverso al país.

Art. 52. Deben contraerse primeramente á examinar con detenimiento y sin pasion, el carácter del Gefe del Estado cerca del cual han sido acreditados y de los consejeros que mas influyen en su política.

Art. 53. Se esforzará por apreciar con exactitud los recursos, las necesidades y las tradicionales tendencias del país donde se encuentren, las influencias que en él pueden ejercer las demás naciones, bajo la presion del odio, del afecto, del interés ó de las conveniencias de actualidad.

Art. 54. Deben buscar los móviles que hayan impulsado cualquier acto importante de Gobierno, interrogando los precedentes históricos de los pueblos.

Art. 55. Estudiarán las preocupaciones y simpatias de las masas, las apreciaciones de la prensa local, su influencia y grado de veracidad que tengan.

Art. 56. Cuidarán de darse cuenta exacta de la preponderancia ejercida en el centro social en medio del cual se encuentran, por las diversas clases que lo componen: el pueblo, la aristocracia y el clero; los ricos y los pobres; el comercio, la industria, las artes, etc.

Art. 57. Reconocerán como Décano del Cuerpo Diplomático, al Agente Diplomático de mas categoría, y si

hubiere mas de uno, al mas antiguo. En caso de existir enviados del Papa, reconocerán su prelación á los Nuncios sobre los Embajadores, y á los Internuncios ó Enviados Extraordinarios sobre los demás Agentes Diplomáticos.

Art. 58. Tendrán presente que la determinacion del Décano corresponde al Gobierno ante el cual están acreditados. Pueden sin embargo, hacerle amistosamente las observaciones que fueran oportunas.

Art. 59. Se les exige especialmente á los Jefes de Legacion, conocimiento de los tratados celebrados entre la República Argentina y las Potencias Estrangeras; principios generales de Economia Política y del sistema comercial de los principales Estados y de la produccion, industria, importaciones y exportaciones de la República Argentina; Derecho Público Nacional y de las principales Naciones Extranjeras; la parte del derecho civil relativa á las personas y principios fundamentales en materia de sucesion; estilo diplomático y conocimiento de las lenguas modernas, especialmente de la inglesa y francesa, debiendo el Gefe de Legacion, traducir, escribir y hablar esta última.

Art. 60. Deben remitir anualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores, una memoria detallada y precisa, redactada en términos lacónicos, sobre el estado de las relaciones entre la República Argentina y el país en que ejercen sus funciones.

Art. 61. Adjunta á esta memoria, deberán remitir otra de carácter reservado en que informarán sobre aquellos asuntos que convenga guardar reserva.

Art. 62. Ambos documentos deben estar, á mas tardar, en el Ministerio, en el mes de Marzo de cada año.

Art. 63. Como gefes de todos los agentes argentinos que existan en el país donde ejerzan sus funciones, deben resolver las cuestiones y dudas que ocurran, dando cuenta al Ministerio.

Art. 64. Si la resolucion que tomen fuese observada por



alguno de los interesados ó si ella fuera de notoria gravedad, consultarán al Ministerio de Relaciones Exteriores

Art. 65. Las cuestiones que se susciten relativas al orden consular, debe resolverlas primero el Cónsul General y si esta resolución no conforma á las partes, solo entonces intervendrá la Legación.

Art. 66. En las gestiones que tengan que entablar ante el Gobierno del país donde están acreditados, buscarán siempre proceder en forma confidencial y amistosa, y solo usarán el reclamo oficial diplomático cuando estén agotados los recursos conciliatorios.

Art. 67. En uno y otro caso procederán siempre con estricta sujeción á los principios del Derecho de Gentes, teniendo presente que la República Argentina no procura conseguir en sus reclamos externos sino aquello que sea justo y equitativo.

Art. 68. No deberán entablar reclamos diplomáticos, por intereses de argentinos que habiten en país extranjero, sino cuando sea notoria la denegación de justicia ó la violación de los tratados vigentes.

Art. 69. Fuera de estos casos harán entender al argentino que solicite la intervención diplomática, que los tribunales del país les ofrecen recursos para perseguir sus derechos y que al fijar su residencia en él han demostrado de hecho su intención de someterse á sus leyes, así como la de gozar de las franquicias que se acuerdan al extranjero; y que solo cuando hubiesen agotado esos recursos sin resultado y su derecho fuera perjudicado á todas luces, negándosele la reparación que las mismas leyes le acuerdan, podrán recurrir á la intervención del Representante Argentino.

Art. 70. No deberán conceder el asilo de la Legación á reos ó acusados de crímenes ó delitos comunes.

El asilo pueden y deben concederlo cuando el que lo solicite sea reo de delitos políticos, en cuyo caso deberán resistirse ó entregarlos dando cuenta por la vía mas rápida

(correo ó telégrafo) al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República.

Art. 71. En los casos de perjuicios que en tiempo de guerra sufran en sus personas y bienes, los argentinos habitantes del territorio, no deberán exigir otra reparación que aquella que se acuerde á los nacionales ó súbditos de otras naciones en igualdad de circunstancias.

Art. 72. Queda entendido que los perjuicios á que se refiere el artículo anterior son aquellos que provengan de actos regulares y propios de una guerra entre países civilizados.—Deben protestar y reclamar enérgicamente contra cualquier acto que revista formas contrarias á los principios de humanidad que el derecho Internacional moderno, ha adoptado para amenguar en lo posible las calamidades de la guerra.

Art. 73. Para mejor proceder tendrán presente las reglas que para casos análogos ha establecido ya la República Argentina en las diferentes ocasiones en que se han hecho reclamos diplomáticos de ese género.

Art. 74. Cuando tengan que ocuparse de entrega de individuos que hayan cometido delitos en países extranjeros, tendrán presente las siguientes reglas.

1.º La República Argentina no puede entregar individuo alguno refugiado en su territorio, sea cualquiera el crimen que se le impute, sino existe un tratado que establezca la obligación de la entrega.

2.º Existiendo tratado, no serán entregados los individuos refugiados en su territorio, cuyo crimen sea de fecha anterior á la vigencia del Tratado.

3.º No se entregan en ningun caso los nacionales ni los reos de delitos políticos.

Art. 75. Tendrán presente que todo acto que celebren y que envuelva un compromiso internacional, tendrá que ser sometido á la aprobación del Congreso.

Art. 76. Darán cuenta continuamente al Gobierno de lo



que ocurra en los países donde se encuentran, muy particularmente de todo aquello que tenga relación con la República.

Art. 78. Informarán al Gobierno de los adelantos civiles y militares de la Nación en que estén acreditados.

Art. 78. Recibirán y remitirán al Gobierno la cantidades pertenecientes al Estado que le envíen los Agentes Consulares del país en que ejerzan su cargo.

Art. 79. Concurrirán á las demostraciones públicas que ocurrieren en el mismo, por sucesos puramente nacionales y sin conexión alguna con partidos políticos ó disensiones interiores, tomando la parte que el uso haya establecido y que corresponda á los funcionarios de una Nación amiga.

Art. 80. Solicitarán del Ministerio de Relaciones Exteriores del País en que estuvieren acreditados, el *exequatur* de la letras patentes de los Cónsules de su País, y una vez obtenidas las remitirán á los nombrados.

Art. 81. Acordarán permiso para ausentarse de su puesto á los Cónsules Generales de su País, si á su juicio fuesen imperiosas las razones que espusieren, de negándoles tal permiso en caso contrario.

Art. 82. Vigilarán el proceder de los Agentes Consulares y podrán suspenderlos en caso de falta grave hasta resolución del Gobierno Argentino.

Art. 83. Resolverán las dudas que le expusieren los Agentes Consulares en los casos no previstos por el Reglamento de estos funcionarios.

Art. 84. Autorizarán á las Cónsules Generales y Cónsules para hacer visitas á las oficinas consulares de su distrito.

Art. 85. Pedirán á los Agentes Consulares, noticia de todos los acontecimientos que interesen á la República Argentina.

Art. 86. Exijirán de los mismos, conocimiento de los de-

pósitos que hubiesen recibido en su carácter oficial, de bienes, títulos de propiedad y dinero.

Art. 87. Luego que obtengan la extradición de algun individuo reclamado por la Legación, lo pondrán en conocimiento del Consulado Argentino establecido en el punto en que deba efectuarse el embarque del preso, para que corra con todas las diligencias necesarias para su remisión, bajo segura custodia, siendo todos los gastos que se hagan, por cuenta de quien determinen los tratados vigentes, y no existiendo tratados por cuenta del Gobierno Argentino.

Art. 88. Vigilarán por el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento Consular.

Art. 89. No dejarán pasar sin desmentir cualquier noticia ó publicación relativa á la República Argentina, que no sea verídica y perjudique su crédito.

Art. 90. Cultivarán estrechas relaciones oficiales con el Jefe del Estado, con los Miembros del Gabinete, de las Cámaras y en general con las primeras personas del país en que estén acreditados.

Art. 91. Atenderán los pedidos y encargos que les hagan los distintos Ministerios Nacionales entendiéndose directamente con ellos.

Art. 92. Remitirán al Ministerio las publicaciones importantes que se hagan sobre ramos que interesen al Gobierno.

Art. 93. No aceptarán cargo alguno ni pensión pública ó secreta de la corte en que estuvieran acreditados.

Art. 94. Como la exención de la jurisdicción local, ya sea civil ó criminal, es un privilegio anexo al empleo del Ministro Diplomático, este no deberá, sin autorización del Gobierno, renunciar á él directa ni indirectamente.

Art. 95. Tendrán presente que el privilegio de exención de la jurisdicción local no llega hasta convertirse en impunidad para los delitos que se puedan cometer contra la

independencia ó seguridad del Estado donde estuvieren acreditados, ó en perjuicio de los particulares.

Art. 96. Tendrán también presente que el personal de la Legacion, la esposa y familia del Agente Diplomático, participan necesariamente de la inviolabilidad de su carácter público.

Art. 97. La inviolabilidad de que habla el art. anterior se extiende hasta los correos de gabinete y en general á todos los que desempeñan alguna comision de las Legaciones.

Art. 98. Si alguno de los Empleados en la Legacion ó sirviente de la misma cometiere algun delito ó falta grave que, merezca pena corporal, el Gefe de Legacion lo enviará á la República, especificando los hechos ocurridos y acompañando el sumario que hubiese levantado sobre ellos.

Art. 99. Si fueren citados para prestar declaracion en algun asunto judicial procederan como sea de lei en el pais donde residan, ya sea contestando por escrito ó ya presentándose personalmente al Tribunal.

Ar. 100. Las comunicaciones que dirijan al Gobierno Argentino ó á aquel cerca del cual estan acreditadas, seran redactadas en lenguaje sencillo, preciso y claro. En la exposicion de los hechos ó narraciones se ajustarán estrictamente á la verdad.

Las comunicaciones serán escritas en idioma español.

## CAPITULO VI

### **Deberes del Secretario y demas empleados de Legacion**

Art. 101. Tan luego como reciba su nombramiento debe hacer los preparativos del viaje, que efectuará inmediatamente ó en el dia que se le señale por el Ministerio de Relaciones Exteriores. El viaje debe ser hecho

por la via mas corta, si no recibe instrucciones en contrario.

Art. 102. Luego de llegar al punto de su destino se apersonará al Gefe de la Legacion y recibirá su órdenes.

Art. 103. Anualmente presentará al Ministerio de Relaciones Exteriores una memoria descriptiva del pais en que ejerza sus funciones, con las observaciones que crea oportunas. Esta memoria será redactada en la Secretaria y servirá para juzgar sobre la competencia del Empleado.

Art. 104. Cuidará de que los libros de la Legacion y archivo sean llevados con prolijidad y con arreglo á lo dispuesto por este Reglamento.

Art. 105. Pondrá en conocimiento de su Gefe todos aquellos hechos que puedan interesar á la República y que hubiesen llegado á su particular conocimiento.

Art. 106. Vigilará que los empleados subalternos cumplan con sus deberes y pondrán en conocimiento del Gefe de la Legacion, la faltas que su autoridad no haya alcanzado á reprimir ó que fuesen repetidas.

Art. 107. Llevarán la contabilidad de los fondos de la Legacion y correrán con los gastos que se originen autorizados con la firma del Gefe de la misma.

Art. 108. Tratarán de guardar la mayor armonia y cordialidad con las autoridades del pais en que residan.

Art. 109. En caso de ausencia del Gefe de la Legacion que se prolongue por mas de un mes, deben hacerse cargo de la misma tomando el titulo de Encargados de Negocios interinos y dando cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, al de la Nacion en que ejerzan sus funciones y poniendo el hecho en conocimiento de los demas Agentes diplomáticos ó consulares argentinos que residan en el mismo pais.

Art. 110 Los Secretarios Encargados de Negocios interi-



nos tienen los mismos deberes de los Jefes de Legacion.

Art. 111. Los Secretarios de 2<sup>a</sup> clase deben partir y proceder en la misma forma de los Secretarios de 1<sup>a</sup>.

Art. 112. En las Legaciones donde no exista Secretario de 1<sup>a</sup> clase les corresponden las funciones de éstos.

Art. 113. Cuando los Secretarios pasan a desempeñar la Legacion por ausencia del Gefe, desempeñaran interinamente hasta que resuelve el Gobierno, las Secretarias, los Empleados del orden inferior inmediato.

Art. 114. Los Agregados de Legacion deben partir tan luego como reciban orden de hacerlo y una vez llegados a su destino se pondrán a las órdenes del Gefe ó Secretario de la Legacion quien le anunciará el trabajo que deba hacer en ella.

Art. 115. Cuando no hubiere Secretario de 1. ni de 2. Clase, el agregado desempeñará sus funciones.

Art. 116. Los agregados militares recibirán por conducto de los respectivos Jefes de Legacion, instrucciones del Ministerio de Guerra y Marina y arreglarán a ellas su proceder, debiendo siempre estar sujetos al Gefe de la Legacion.

Art. 117. Los deberes del Correo de Gabinete se reducen a conducir con toda regularidad y por el conducto más rapido y seguro la correspondencia que se le entregue.

El Correo de Gabinete debe persuadirse de que la rapidez de las comunicaciones es en la actualidad de la mayor importancia en el servicio de las Misiones.

Art. 118. Los Secretarios y Agregados de Legacion que no estén en servicio activo deben presentarse a recibir órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores en los cinco primeros dias de cada mes, Si por causa de enfermedad ú otro motivo grave no pudiera hacerlo, recabarán órdenes por escrito.

## CAPITULO VII

### De las oficinas de Legacion

Art. 119. Las oficinas de Legacion deben instalarse en un local cómodo y adecuado al rango del Gefe que la desempeña.

Art. 120. Los Jefes de Legacion para el local de la oficina destinarán una ó mas habitaciones de la casa que ocupen.

Art. 121. En la fachada de la casa colocarán las armas de la Republica y en lo alto del edificio el asta-bandera correspondiente.

Art. 122. En cada oficina deberá existir un armario destinado al depósito bajo llaves de los papeles de la Legacion.

Un ejemplar de la Constitucion Nacional, así como de los diferentes Códigos de la República y en fin aquellos libros y folletos que sea necesario consultar continuamente.

Los muebles correspondientes.

Una Carta Geográfica de la República.

Art. 123. El archivo será llevado con todas prolijidad caratulado en cubiertas de carton impresas los protocolos, actas y en general cuanto documento escrito emane de la Legacion o sea recibida en ella.

Art. 124. Debe existir un libro copiador de las notas recibidas.

Otro de las expedidas.

Otro de las comunicaciones confidenciales.

Otro de las reservadas.

Un libro indice.

En estos libros se copiará escrupulosamente y por orden de fechas toda nota, carta oficial ó telegrama que salga ó entre a la Legacion.



El libro reservado debe estar siempre en poder del Gefe de la Legacion.

Art. 125. Al terminarse cualquiera de los libros que expresa el art. anterior serán numerados y rubricados por el Gefe de la Legacion, especificando el número de fojas de que constase y pasado al archivo de la Legacion.

Art. 126. Cuando sea cambiado ó cesare el Gefe de la Legacion, entregará el archivo bajo inventario y bajo recibo á su sucesor ó la Secretaria que le sustituya.

Art. 127. Si la Legacion cesase deben presentar el archivo al Ministerio de Relaciones Exteriores donde será guardado en un local especial dedicado á este objeto, para ser entregado al Gefe de la Legacion que se envíe posteriormente al mismo país.

Art. 128. El papel que usen para sus diferentes comunicaciones las Legaciones será uniforme ó igual al adoptado en la Secretaria de Relaciones Exteriores.

Art. 129. A los efectos del art. anterior, el Habilitado proporcionará, si así lo solicitasen las Legaciones, el papel que necesiten, descontándose su importe de la cantidad destinada á los gastos de escritorio de las mismas.

Art. 130. Las oficinas de las Legaciones permanecerán abiertas durante el tiempo en que sea costumbre en el Ministerio de Negocios Extrañeros del país donde estuviesen acreditados.

Art. 131. El Secretario de Legacion ó el que haga sus veces organizara el servicio de manera que siempre haya un empleado en la oficina en las horas de servicio.

#### CAPITULO VIII.

##### **Cese de las Misiones Diplomáticas**

Art. 142. Si la Mision tuvo un objeto especial y un encargo señaladamente determinado, ó si bien fué una Mi-

sion de simple etiqueta ó de pura ceremonia, concluye cuando ese objeto ha sido llenado. No es necesario en este caso la presentacion de la carta de retiro, pero si hubiera dudas ó fuera costumbre presentarla en el país donde estuviesen acreditados la recabarán del Gobierno.

Art. 133. Si desde que fué constituida la Mision se fijó el tiempo que debia durar, el vencimiento del plazo pone término á ella, sin que sea necesaria tampoco la carta de retiro. Sin embargo, el Ministerio procederá con arreglo á la última parte del art. anterior.

Art. 134. Si el Gefe de Legacion ha sido acreditado *ad interim*, cesa de hecho su mision desde que se presente el propietario.

Art. 135. Cesa la Mision Diplomática si la Nacion donde estuviere acreditado perdiera su soberancia.

Art. 136. Las Misiones Diplomáticas cesan cuando el Gefe de ella fuese retirado por el Gobierno.

Art. 137. Terminan tambien las Misiones cuando mediando fundados desagrados personales con el Ministerio se le notificase oficialmente su despedida por el Gobierno donde ejerza sus funciones. En este caso el Gobierno Nacional resolverá sobre los hechos ocurridos.

Art. 138. Si hubiese tenido lugar alguna manifiesta violacion del Derecho de Gentes ó inferidosele algun agravio, cuya reparacion convenientemente pedida, le ha sido directa ó indirectamente denegada, el Gefe de Legacion, previo, siempre que sea posible, acuerdo de Gobierno, podrá declarar terminada la Mision y solicitar la expedicion de sus pasaportes.

Art. 139. Si falleciese el Agente Diplomático Gefe de la Legacion, la Mision queda terminada.

Art. 140. Si el objeto de una Mision ha sido cumplido ó por especiales circunstancias malogrado; si el retiro del Ministro ha sido pedido por el Gobierno, cerca del cual

se le acredite, o si permaneciendo inalterables las relaciones de buena amistad y de perfecta inteligencia entre ambos países se estima conveniente retirarlo, se le enviará una carta de retiro, en forma, espedida del mismo modo que la credencial por el Gefe del P. E. ó por el Ministro de Relaciones Exteriores, segun la clase diplomática á que pertenezca.

Art. 141. Al recibir este documento del que se le enviará copia legalizada por el Sub-Secretario ú oficial 1.º de Relaciones Exteriores, el Gefe de Legacion si fuese Ministro Plenipotenciario ó Residente, remitirá, con una carta verbal, la copia al Ministerio de Relaciones Exteriores del país donde estuviere acreditado, solicitando por su intermedio la concesion de una audiencia pública ó privada, para poner el original en mano del Soberano. En el acto de la audiencia, si fuese pública, pronunciarán un corto discurso de despedida.

Art. 142. Si el Gefe de Legacion tuera Encargado de Negocios presentará su carta de retiro al Ministro de Relaciones Exteriores en la misma forma en que le presentó la credencial.

Art. 143. Despues de la audiencia de despedida, los Gefes de Legacion harán, segun los usos del país, la visita de etiqueta correspondiente á la familia del Gefe del Estado, á los miembros del Gabinete y á los del Cuerpo Diplomático.

Art. 144. En caso de fallecimiento del Gefe de la Legacion, el Secretario ó el Agente Diplomático que lo represente, sellará los efectos y archivo de la Legacion, y asumirá si fuese Secretario, el cargo de Encargado de Negocios *interino* hasta que reciba instrucciones del Gobierno en cuyo conocimiento pondrá el hecho á la mayor brevedad. Esta obligacion será tambien observada por los agregados en las Legaciones que tengan un Encargado de Negocios á su frente.

Art. 145. Si el fallecido no tuviera familia en el punto donde residiera, ó, si la tuviera, de acuerdo con ella, el Secretario ó el Empleado que hiciere sus veces se hará cargo del cadáver y dispondrá todo lo necesario para los funerales, entierro ó conduccion de los restos á la República.

Art. 146. El Secretario cuidará de que se rindan á los restos los honores debidos á la categoria del finado.

Art. 147. La familia del Gefe de Legacion ó empleado de ella que hubiese fallecido en servicio público en el exterior, recibirá un mes del sueldo respectivo para lutos y si desease volver al país, se le entregarán ademas la suma correspondiente á tres meses del sueldo del Empleado.

Art. 148. No podrá removerse á ningun Empleado Diplomático sino por causa grave ó en caso de notoria incapacidad para desempeñar el puesto.

Art. 149. Si el Empleado hubiese servido mas de diez años, solo podrá removerse previo acuerdo de Ministros.

Art. 150. El P. E. está facultado para negar ó conceder al Empleado destituido por no cumplir con su deber la cantidad que por el Art. le corresponde para gastos de regreso.

## CAPITULO IX.

### Disposiciones Generales.

Art. 151. En el Ministerio de Relaciones Exteriores se llevará un libro especial en donde conste la fecha del nombramiento del Agente Diplomático, sus promociones, traslados, retiros, destituciones, las licencias que hubiesen tenido etc. Este libro correrá á cargo esclusivo del Gefe de Seccion respectiva á quien podrán dirigirse los agentes solicitando datos. Las notas del libro serán comunicadas á todo Agente que lo solicite.



Art. 152. Los empleados Diplomáticos se dividen en Agentes efectivos y Agentes disponibles.

Agentes Diplomáticos efectivos son aquellos que forman parte de las Legaciones establecidas.

Agentes Diplomáticos disponibles son los que perteneciendo al Cuerpo Diplomático no están destinados á ningún servicio en países extranjeros.

Art. 153. El P. E. determinará en el caso de cese de estos empleados, si deben pasar á la Disponibilidad ó si cesarán enteramente, segun sea la causa de su separación.

Art. 154. El uniforme de los empleados diplomáticos, consiste en un frac, pantalón y chaleco negro, corbata y guante blanco.

Los militares se presentarán con el traje é insignias de su rango.

Llevarán en el ojal del frac ó casaca militar, dos cintas formando un lazo celeste y blanco.

Art. 155. Quedan derogadas las disposiciones anteriores referentes al Cuerpo Diplomático Argentino.

## Comentarios al Proyecto de Organización

Y

### REGLAMENTO

DEL

## CUERPO DIPLOMATICO ARGENTINO

---



Buenos Aires, Mayo de 1880.

Señor Ministro:

Tengo el honor de elevar á manos de V. E. el proyecto de Organizacion y Reglamento del Cuerpo Diplomático Argentino, cuya redaccion me fué confiada.

Tan alto y honroso encargo despertó en mi espíritu una deuda de verdadera consagracion á su desempeño, procurando hacerlo digno de la reconocida competencia de V. E.; de la brillante ilustracion del Ejecutivo Nacional, y finalmente, de la Suprema sancion del Congreso de mi Pátria.

El trabajo pende ya del asertado criterio del señor Ministro. Sus *ciento cincuenta y cinco artículos*, son resultado de la esperiencia de autoridades en la materia, de prácticas internacionales aceptadas universalmente, de los tratados, leyes, intereses y sentimientos de nuestro pueblo, en su contacto y relaciones con los países extranjeros; del exámen de los reglamentos diplomáticos mas aventajados del mundo, como el de Inglaterra, Francia, Bélgica é Italia en Europa, Brasil, Perú y Estados-Unidos en América, de las resoluciones de los Congresos Internacionales como el de Viena y Aquisgran, de la doctrina comparada de diversos autores como Klubber, Heffter, Pinheiro Freyre, Marthens, Albertini, Bello, Vatthel, Wheaton y otras celebridades de la ciencia internacional y finalmente de las conviciones propias del autor de este proyecto adquiridas á la luz de los acontecimientos que se han desarrollado en los últimos tiempos, en diferentes países, de Europa y América.

Puedo decir señor Ministro, sin temor de equivocarme, y sin que crea caer en vano presuncion, que si nuestros diplomáticos, siguen por el camino que marca el regla-

mento, sus pasos serán siempre firmes y seguros, y la secuela de las negociaciones á ellos confiadas se desenvolverá franca y fácil, favorecida por prolijas prevenciones que le señala su manera de proceder en cualquier caso dudoso.

Este Reglamento será para los Diplomáticos un libro abierto, lleno de instrucciones que les señala su conducta, desde que se les discierne el honor de representar á su país en el extranjero hasta la cesacion de su mision y regreso á la Patria.

En obsequio á la mayor claridad lo he dividido en 9 capítulos que llevan los títulos siguientes:

- 1.º Organización del Cuerpo Diplomático.
- 2.º Nombramiento.
- 3.º Principio de las funciones diplomáticas.
- 4.º Emolumentos.
- 5.º Deberes y Atribuciones de los Jefes de Legacion.
- 6.º Deberes del Secretario y demas empleados.
- 7.º Oficinas de Legacion.
- 8.º Cese de las misiones diplomáticas.
- 9.º Disposiciones generales.

Voy á permitirme un ligero comentario de sus principales disposiciones para dejarlas aclaradas y justificada la razon de su existencia en el Reglamento.

## CAPITULO I

### Organización del Cuerpo Diplomático

El artículo primero de este capítulo establece los fines de la Diplomacia tal como se la considera en los tiempos modernos. Acercar las naciones; impedir su desunion y las complicaciones sangrientas que constituian el estado normal de las razas ignorantes y primitivas.

He querido condensar en breves frases lo que importa la mision de los Cuerpos Diplomáticos.

Ellos son los lazos de union que mantienen inalterables la armonia y cordialidad entre los pueblos del mundo.

Deben contribuir á estrechar mas y mas los vinculos de la fraternidad universal y evitar las querellas que á veces surgen con el colorido sombrío de la lucha armada, demostrando que aún existen en el hombre resabios de otras épocas de barbarie y atraso.

La justicia que es una virtud, el derecho que es su práctica, *ars equi et bono*, forman la base del procedimiento en las altas funciones diplomáticas.

Se ha juzgado hasta hace poco que la Diplomacia era la ciencia del engaño y que la ley natural de los Gobiernos en sus relaciones mútuas, la formaban el interés y la conveniencia.

A no estar encerrado en los límites estrechos de un trabajo como el presente, yo citaria aquí ejemplos históricos de pueblos que han sacrificado la honra, la vida, la buena fé y la justicia bajo el imperio de tan absurdas creencias. Basteme solo decir para honor de las edades modernas, que ellas han rechazado indignada las inicuas conclusiones y dan á la Diplomacia el significado noble que se contiene en el artículo que comento.

Ese artículo debe mantenerse al frente del Reglamento, porque él importa una solemne declaracion de los propósitos austeros de la República, ligada por el vínculo de sus Ministros á las congregaciones políticas del Mundo.

Art. 3. La conveniencia de que nuestros representantes en el extranjero sean sacados del Cuerpo Diplomático, es evidente. Para ingresar á él, han menester sus miembros cierta preparacion, expresada en otros artículos, que los acredita suficientes en el desempeño de la mision que se les confie.

Art. 4. La clasificacion de los Ministros públicos en tres categorías, Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios, Ministros Residentes y Encargados de Ne-



gocips, es la constante en los Reglamentos de las Naciones de América y especialmente en las Repúblicas donde no existen Embajadores por el carácter de representación de la persona del Soberano, (Rey ó Emperador,) que les atribuye el derecho positivo.

Si debieramos atenernos á una lógica rigurosa, hallaríamos que esta clasificación por categorías de los diplomáticos, no tiene razón de ser, porque emanando de la soberanía de los pueblos el derecho de representación que ejercen, bastaría con que hubiera una sola y única categoría. El derecho consuetudinario de las naciones ha dado no obstante, diverso giro á esta importante cuestión y en la necesidad de someterme á sus prescripciones adopto la clasificación mas moderna aceptada por los contratistas y resuelta en importantes Congresos Internacionales como el de Viena Aquisgran.

Art. 5. El nombramiento de Agentes Confidenciales debe atribuirse al Ejecutivo para que él lo efectúe en caso de notoria conveniencia para el país.

Esto independientemente de que ningún principio se opone, es practicado por todas las naciones sin distinción, las que se acreditan tales agentes pero solo de Ministro á Ministro y omitiendo el ceremonial de la recepción pública.

Art. 6. Lo propio puede decirse en cuanto á la conveniencia de las misiones Extraordinarias que compete al Ejecutivo acreditar por este artículo del Reglamento.

Pueden ocurrir acontecimientos de carácter temporal y para objetos determinados y urgentes, en cuyo caso la prevision aconseja habilitar al Jefe del Estado para crear esas misiones; debiendo dar cuenta al Congreso, cuando las nombrase en su receso.

Art. 7 y 8. Determinan el personal que debe componer el Cuerpo Diplomático y los auxiliares anexos á cada

Legación. He tenido en cuenta en estos artículos las exigencias de representación que tiene y puede tener nuestro país, y en cuanto á los auxiliares de Legación su categoría y la mayor suma de trabajo que tengan.

Art. 9. Al ocuparme mas adelante de los Correos de Gabinete y sus inmunidades me extenderé sobre este punto, que es importantísimo.

Art. 10. La calidad de Argentinos exigida á los que forman y quieren formar el Cuerpo Diplomático, es de una conveniencia suma y por ello cada Nación con raras escepciones la ha consignado en sus respectivos Reglamentos. Las funciones encomendadas á estos agentes son delicadísimas. Llevan envuelto cuanto es caro á pueblos que se estiman; su honra, su integridad, su espectabilidad, su independencia. Se concibe, pues, que sea un natural del país mas caracterizado que un extraño para desempeñar tales funciones y cumplir tales fines á nombre de su patria.

Art. 12. La preparación que se les exige es un corolario de las obligaciones que se les impone en el ejercicio activo de las Legaciones. Esas obligaciones están expresadas en subsiguientes artículos, que glosaré á su tiempo. La buena conducta es esencial por la delicadeza é importancia de las gestiones libradas á la competencia y honorabilidad del Jefe de Legación y sus empleados.

Art. 14. Establece que la Diplomacia es una carrera, en la cual se va ascendiendo por escala desde el empleo subalterno hasta el de mas elevada categoría. Las razones que militan en pró de este artículo son de mejor servicio para el país y la mayor preparación que se presume en el empleado que ha seguido el orden de los ascensos.

Las escepciones de este artículo estan entendidas en el 15 y 16 siguientes. Por casos escepcionales y á favor de ciertos empleados del Ministerio de R. Exteriores, cuya

preparacion debe ser sobresaliente por su contacto diario y directo con las grandes cuestiones de la Diplomacia.

Art. 17, 18 y 19. Estas disposiciones, escritas tambien en los Reglamentos del Brasil y Belga, deben aceptarse en el presente por razones de tan marcada conveniencia, que apenas creo necesario apuntar ligeras consideraciones para fundarlas. Que los Empleos de Relaciones Exteriores deban servirse por individuos del cuerpo diplomático, es conveniencia que no escapará á la ilustracion de V. E. desde que estas personas estan dotadas de una preparacion especial, la cual es una garantía de buen desempeño, y deben mantenerse en la corriente de las relaciones de la República con los demas paises, lo que es una necesidad y un bien para cuando se les designe un puesto en cualquiera Legacion.

El caso del Art. 18 se refiere á la no interrupcion de los servicios de los Diplomáticos, á los efectos de la conservacion de su antigüedad, para las promociones, jubilaciones, etc.

El aumento del personal diplomático debe atribuirse al P. E., el mas caracterizado para comprender su necesidad. Ademas depende de la aceptacion ó no aceptacion del Congreso.

## CAPITULO II.

### **N o m b r a m i e n t o**

Este capitulo se ocupa de la forma del nombramiento de los ministros públicos, dispuesta para la Constitucion Nacional, estableciendo los documentos oficiales que deben llevar consigo para comprobar su alto carácter ante el Gobierno de las Naciones, cerca del cual son acreditados. Prescribe tambien el uniforme que están obligados á llevar los empleados diplomáticos civiles y militares, en las ceremonias y recepciones públicas.

## CAPITULO III.

### **Principio de las funciones diplomáticas**

Prescribe las obligaciones oficiales de etiqueta diplomática y cortesía que incumben al Ministro Público á su llegada al pais donde es acreditado.

Son estas disposiciones de una remarcable importancia, sancionadas por las prácticas consuetudinarias y los Ministros Diplomáticos tienen el deber de observarlas escrupulosamente, pues de ellas depende el buen efecto que produzcan en la Corte donde van á desempeñar sus misiones.

## CAPITULO IV.

### **Emolumentos de los Agentes diplomáticos**

Este capitulo se ocupa de las compensaciones por servicios de los gefes, secretaries, agregados y agregados militares de legacion, estableciendo la época en que deben empezar á correr los sueldos, cuando cesar, el viático que les corresponde para su partida, la cantidad que el gobierno les concede á titulo de gastos de regreso, el sueldo que goza el agente diplomático que sustituye á un superior ausente, y los sueldos de los diplomáticos que no estan en servicio activo.

Hay en este capitulo algunas alteraciones á la ley de sueldos de los ministros diplomáticos, de Agosto de 1856, que tiene hasta ahora en vigencia la República Argentina.

La primera consiste en no designar la importancia de esos sueldos, que es atributivo del Congreso al votar el presupuesto de la Nacion.

La segunda es hacer efectiva la responsabilidad de los empleados que habiendo recibido las sumas que el gobierno les acuerda para gastos de instalacion y viático



no parten para su destino defraudando así los intereses del Fisco.

#### CAPITULO V.

##### **Deberes y atribuciones de los Jefes de Legacion**

Me permito llamar la atención del señor Ministro sobre las determinaciones contenidas en los artículos 52 á 56 del presente capítulo.

Fielmente interpretadas ellas por sí solas constituyen el éxito de la misión confiada al agente diplomático.

Conocer el carácter del Gefe del Estado y de sus más influyentes consejeros, apreciar los recursos, necesidades y tradicionales tendencias del país en que se está acreditado, la influencia de las demás naciones bajo diversas presiones; darse cuenta de la razón de ser de sus actos políticos por la clave de su actualidad ó de sus precedentes históricos, estudiar las preocupaciones y simpatías de las masas y posesionarse de la influencia y sinceridad de la prensa seria, llegar al conocimiento de la preponderancia que ejercen sus distintas clases sociales; el pueblo, la aristocracia, la milicia y el clero, ricos y pobres, el comercio, la industria, las artes, etc., es dominar sin dificultades el elemento en que va a navegarse con el convencimiento de una investigación profunda y la seguridad de surcarlo fácilmente impelido por vientos propicios.

No me sería posible citar para prestigiar tales determinaciones, el precedente de otro reglamento que las contenga ni aun siquiera, la autoridad de un tratadista respetado en la ciencia del Derecho Internacional.

Suñerida tan solo por las convicciones arraigadas y profundas que sobre su bondad abrigó, llevan el débil amparo de mi escasa representación en esta materia y la esperanza de que el ilustrado criterio de V. E. les preste una benévola acogida.

Art. 17. El artículo 57 y 38 instruye á los agentes sobre las precedencias que deben respetar de acuerdo á los usos, costumbres y prácticas de los países más adelantados del mundo.

Las designaciones del Décano del Cuerpo Diplomático, es siempre mejor en obsequio á la armonía y cordialidad que interesa conservar, dejarla á la inspiración del Gobierno del país ante el cual están acreditados.

Con respecto al reconocimiento de prelación ordenada á los Diplomáticos Argentinos, hacia los Nuncios ó Intenuncios, no ofrece dificultad si la misión existe en un Estado cristiano, donde tal primacía les es concedida en su carácter de representantes de la persona del Papa, á quien se le tributa acatamiento en su calidad de vicario de Jesu-Cristo, sucesor de San Pedro, Soberano Pontífice y jefe espiritual de la Iglesia Católica Romana.

Aun entre los Estados Protestantes se observa por cortesía la misma prelación.

Recordaré con este motivo, que en el histórico Congreso de Viena, los Embajadores del Czar y de la Gran Bretaña cedieron espontáneamente el paso al enviado de la Santa Sede.

Art. 59. La ilustración del Agente á cuya inteligencia se confía el desempeño de una misión que interesa al país entero, debe ser materia de preferente atención, por parte del Gobierno que lo acredita.

Por eso exige especialmente á los Jefes de Legación conocimientos más amplios que á sus subalternos; y, sobre todo aquellas noticias, sin las cuales se vería con frecuencia embarazado en el desempeño de su cometido.

Sin conocer los tratados que son la ley suprema de la República, no se puede estar al frente de una Legación, como tampoco puede ser Gefe de ella, el que ignora los principios generales de la Economía Política y del sistema comercial de los principales estados, las producciones é

industrias, importaciones y exportaciones de la República, el Derecho Público Nacional y el resto de las importantes materias que tanto rol juegan en sus múltiples funciones.

No se destacaría muy espectable á la verda del país, cuyo representante se demostrara lego, en conocimientos que á cada instante son requeridos en las relaciones oficiales y aun en la vida social.

Arts. 60, 61, 62. Las memorias exigidas por estos tres artículos, sirven para encaminar la inteligencia del gobierno, relativamente al estado de sus relaciones con el país donde la legacion existe, y le facilita determinar la continuacion ó cese de esta.

Arts. 63, 64, 65. Son claras estas disposiciones y su aceptacion no ofrece peligro alguno, desde que las cuestiones de notoria gravedad no pueden resolverlas sin previa consulta al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República.

Arts. 66, 67, 68, 69. Dos cuestiones quedan salvadas por estos artículos, referentes á las gestiones de nuestros agentes ante los gobiernos que los han reconocido.

El primero, que deben siempre inaugurarse en forma confidencial y amistosa.

Al segundo que antes de entablar reclamaciones á nombre de los connacionales, deben indagar si estos han agotado los recursos que las leyes del país en que viven les concedan, antes de acudir á su intervencion.

En una palabra, si ha existido manifiesta denegacion de justicia.

Etonces sí, nuestros diplomáticos, cumplidos estos preliminares, podrán entablar en toda forma, sus reclamaciones, haciendo valer la representacion que tienen y existiendo se respete la dignidad de su país, respetando á sus súbditos.

La proteccion en esta forma, es una evidente demostracion del espíritu de justicia que anima á la República Argentina, la cual quiere evitar que la presencia

de sus connacionales en otros países sea juzgado como un peligro y un perjuicio, á causa de las reclamaciones que á su propósito y arbitrariamente entablen sus agentes diplomáticos.

Me refiero á este respecto á lo que pasaba en el Gran Ducado de Toscana, donde las reclamaciones del Gabinete de Londres á propósito de sus súbditos, crearon á los ingleses una situacion muy superior á la que gozaban los súbditos de otros países, segun recuerda la memorable nota histórica del conde de Nesselrode.

Art. 70. La disposicion del artículo presente es armónica con la interpretacion que conceden los tratadistas á la ficcion de exterritorialidad. La exterritorialidad, ó sea la ficcion del derecho de gentes, por la cual se considera al Ministro público fuera del país en que está desempeñando su mision, debe circunscribirse á limites muy marcados para que no dejenere en abusiva. El asilo en las Legaciones, se liga estrechamente con este principio, del cual saca su importancia. No obstante las opiniones sobre lo que dispone el artículo 70 son uniformes.

Nadie podrá asilarse en las legaciones ni pretender la proteccion del Ministro que es la del País á que este pertenece, cuando pese sobre él un proceso ó condenacion por delitos comunes.

No sucede lo mismo cuando el asilado es perseguido por delitos politicos, en cuyo caso el Ministro debe resistirse á entregarlo.

Lo primero, es evitar que se favorezca con la impunidad á criminales vulgares, que la Sociedad entera, está interesada en castigar. Lo segundo responde á los sentimientos de humanidad, que se toleran en todos los países y especialmente en las Republicas Sud Americanas y de lo cual resulta que la bandera bajo la cual se acoge al asilado es respetada — (*Bello*).

Art. 71. 72. 73. Estos artículos son corolarios de ante-



riores reflexiones que me ha sugerido el exámen de otros artículos que determinan la protección á sus Nacionales que debe el Agente Argentino. — Equidad en la reparación, por daños en contiendas regulares, protestas enérgicas contra los actos irregulares, exigencia de reciprocidad ante el recuerdo de nuestra conducta en casos análogos.

Art. 74. Si no hay tratado no existe obligación para la entrega. Este principio, reconocido ya universalmente, es el que produce los frecuentes tratados de estradicción á que se ligan, como el primer eslabon de una amistad fraternal, los pueblos civilizados. Los nacionales se juzgan en el propio país. Los encausados por delitos políticos no son delincuentes en otro país.

Art. 75. Es la teoría dominante hoy en los países de América donde todas las negociaciones concluidas por los Ministros Públicos se hacen ad referendum.

Art. 77. Las Legaciones prestan estos importantes servicios desde el país en que se encuentran, contribuyendo al fomento de nuestro progreso en todos sentidos.

Art. 79. Siendo puramente Nacional la misión por la cual se acredita ante otro país á un Agente Diplomático, mal cuadraría su presencia en actos que no fueran puramente nacionales.

Art. 80 á 88. Estos artículos espresan las relaciones del Ministro público con los Agentes consulares del País en que está acreditado. En defecto de consultas directas al Gobierno Argentino del que se hallan distantes, pueden ocurrir al Ministro Público, facilitando así su pronta expedición. — Este á su vez tiene en los cónsules un Cuerpo numeroso de auxiliares, que le deben obediencia y le ayudan á desempeñar sus variadas funciones.

Art. 89 y 93. Estas disposiciones tienden primero á constituir á los Ministros en la obligación de ser los guardianes celosos del crédito y decoro de la Nación, y por

la otra á impedir que se disvirtue su carácter é independencia, sujetándose á la voluntad de un superior que no sea el Gobierno que lo acredita. — (*Marthens*).

Art. 94 á 100. Las inmunidades que gozan los Ministros Diplomáticos, en los Países donde están acreditados, afectan dos fundamentales divisiones. La inviolabilidad y la exención de la jurisdicción local.

Ellas les garanten la fácil y llana prosecución de su misión y les evitan coacciones que á poder existir se ejercitarían con frecuencia, por los propios ciudadanos.

Es tan importante y grave la cuestión de la inviolabilidad de los Ministros públicos, que en gran número de Códigos penales de países adelantados, se castiga severamente cualquier desacato contra ellos.

En este concepto, ni aun la voluntad del propio agente puede renunciar esas exenciones y privilegios inseparables del elevado carácter que invisten.

Art. 95. Si embargo, la inviolabilidad tiene sus límites allí donde empieza el perjuicio de la Nación que los concede. — Esa es la razón de ser del presente artículo que prohíbe á los Ministros atentar contra la independencia ó seguridad del Estado, que puede en tal caso desconocer sus privilegios.

El Obispo de Ross, Embajador de Escocia, fué desterrado de Inglaterra por delito de conspiración contra el Estado.

En 1854 el Embajador Español en Inglaterra recibió orden de salir del territorio por haber conspirado contra la reina, y no satisfecho el Gobierno con esta medida nombró un Comisionado cerca de la corte de España para que se quejara de lo ocurrido.

El príncipe de Cellamare Embajador de España en Francia fué arrestado en 1718, por conspirador y conducido hasta la frontera por una Escolta Militar, apoderándose el Gobierno de sus papeles.

Por haber atentado contra la vida de Cromwel fueron espulsados de Inglaterra los representantes de Suecia y de Francia.

Mil otros ejemplos cita la historia que podían aquí recordarse, de casos en que, con toda justicia han procedido violentamente los Gobiernos, contra los diplomáticos extranjeros que han abusado de la inviolabilidad con que les inviste su alto cargo.

Consignar pues aquí una tal prohibición es proceder acertadamente.

Art. 96. Todos los tratadistas están acordes en que la inviolabilidad del Gefe se extiende al personal de la Legación, su esposa y familia, la servidumbre — Klubber — Wheaton — Elem. de D. Internacional — tomo I.

Art. 97. Los Correos de Gabinete gozan de igual inviolabilidad, no tanto por sí como por las funciones que desempeñan — Si se pudiera avanzar contra uno de estos individuos, los secretos de la Legación quedarían á merced de cualquiera, por que el ejercicio de actos de autoridad importaría imponerle de las correspondencias cuya conducción está encomendada á los Correos de Gabinete.

La verdadera razón dice Calvo de estas exenciones es la necesidad de que los auxiliares del Ministro Público, que lo son desde los miembros de su familia hasta los empleados más subalternos, se hallen completamente libres para tal ayuda.

Art. 98. Esta es la teoría moderna. Antiguamente los Embajadores tenían derecho para encausar, sentenciar y ejecutar las penas.

En la antigua república de Venecia un Embajador de España sentenció á muerte é hizo colgar en una ventana de su palacio á uno de sus sirvientes. — Un representante de Francia en Londres hizo lo mismo con uno de los suyos acusado del crimen de violación.

En 1603 un individuo llamado Combaut que estaba al

servicio del Duque de Sully embajador francés en Londres, asesinó á un inglés. — Juzgóle aquel sometiéndole á un consejo de franceses el cual lo condenó á la última pena y lo entregó á las autoridades inglesas para que fuera ejecutado. — Sin embargo la sentencia no se cumplió porque Jaime I indultó al reo.

En esta ocasión, el Gobierno inglés se escedió en el ejercicio de su poder, pues no tenía derecho para levantar el castigo impuesto á un extranjero, juzgado por un tribunal de la misma nacionalidad. Lo único que podía haber hecho era negarse á ejecutar la sentencia.

De todas maneras, esta Onipotencia y fueros de los Ministros Diplomáticos sobre sus subalternos ha caído en desuso y en el día la práctica es la que señala el artículo que comento — enviar á su país, sumariado, al subdito criminal.

Art. 99. Prestarse á ilustrar con su testimonio la acción de la justicia es una prescripción ineludible del derecho natural. En consecuencia los Ministros Públicos deben acatar cualquier citación de los tribunales del país en que residan, para comparecer á prestar declaraciones ó darlas por escrito según sea la ley del lugar.

Por negarse á prestar este testimonio ante los tribunales del Crimen, el Gobierno de los Estados-Unidos de Norte América pidió en 1856 el retiro del Ministro de los países Bajos.

Art. 100. La sencillez, precisión, y claridad son las reglas prescritas en el estilo diplomático.

Todo escrito que emane de las Legaciones debe contener estas tres condiciones, debiendo figurar la verdad como conjunto. Al hablar de la competencia especial de los Jefes de Legación, establecí la necesidad de que proseyeran preferentemente este estilo.



## CAPITULO VI

### **Deberes del Secretario y demás Empleados de Legacion**

El Secretario de Legacion es, sin duda uno de los miembros del Cuerpo Diplomático sobre quien pesan mayores tareas intelectuales y materiales.

Moser para dar una idea de su importancia, ha dicho valiéndose de una espresiva metáfora: que el ministro muchas veces se semeja al puntero de un reloj y que entónces sobre el Secretario de la legacion es sobre quien recae el desempeño de toda la labor.

En el Capitulo que me ocupa se establecen sus obligaciones y sus derechos, sus exenciones y privilegios, los casos en que debe sustituir al Jefe de Legacion, asumiendo el título de Encargado de Negocios, etc., etc., con respecto al resto de los empleados vienen por el orden de sus gerarquias á ocupar el puesto dejado por el Secretario en su ausencia cuando sustituya al Ministro, sus deberes cuando no se hallan en el ejercicio activo de las Legaciones y con referencia á los agregados militares sus derechos y obligaciones.

Los Correos de Gabinete tienen una condicion impuesta, la celeridad. Comunicaciones rápidamente conducidas, pueden asegurar el éxito de una negociacion.

## CAPITULO VII

### **Oficinas de Legacion**

Determinase en este capítulo, las condiciones que debe tener el local de las oficinas segun el rango de la Legacion.

Los muebles, libros y útiles necesarios, la forma de llevarse el archivo, las formalidades con que debe efec-

tuarse la entrega al sucesor, las horas de abrirse y cerrarse las oficinas, y el empleado que debe estar en ese tiempo hábil.

## CAPITULO VIII

### **Cese de las Misiones Diplomáticas**

Las Misiones concluyen por terminarse el objeto para que fueron creados, por espirar el plazo que se fijó para su duracion, por la pérdida de la soberania de la Nacion, en la cual existe.

El derecho de acreditar ministros diplomáticos, solo lo poseen los pueblos que conservan íntegra su independencia. Faltando esta, la mision no puede subsistir.

Cesan tambien las misiones, por muerte, retiro ó destitucion del Ajente que los desempeña.

En cualquiera de los casos anteriores, cuando la causa lo permitiere, el Ajente debe cumplir las mismas obligaciones de urbanidad que se le marcan á la llegada.

Debe observar las prescripciones de atención oficial, en su despedida con el soberano, como tambien hacer las visitas de etiqueta con que se inauguró a su arribo al país.

La familia, los empleados subalternos, y los del Cuerpo Diplomático, tienen derecho á que el gobierno les costee los gastos de regreso.

En honor al país y retribucion de los servicios prestados por el Ministro fallecido, se ordena al Secretario que disponga su entierro con el rango que le pertenece y la familia del finado obtiene que el Gobierno le costee su luto.

A propósito de la remocion de los empleados, se establece que aquellos que hayan servido por espacio de diez años solo pueden ser removidos por causas muy graves á juicio del Gabinete en acuerdo.

CAPITULO IX

**Disposiciones Generales**

Art. 151. Con el fin de regularizar la carrera diplomática y establecer exactamente el orden de los ascensos de los empleados y sus merecimientos, se dispone la creación del libro que espresa este artículo.

Es un axioma reconocido que el empleado que espera mejorar su posición, ascendiendo, se dedica á sus tareas con mas fé y con mayor inteligencia, que el que está condenado á vivir sin esperanza, estacionado como una planta parásita.

En la diplomacia mas que en cualquier otro ramo, se debe fomentar el estímulo entre los que la abrazan, pues en el deseo de hacer mérito, prestaran grandes servicios al país.

Arts. 152 y 154 Como consecuencia de la disposición anterior, los empleados que no estén en ejercicio activo de las Legaciones, quedan incorporados á una lista de disponibles, determinándose su inscripción por el Ejecutivo con arreglo á sus méritos y servicios.

Art. 155. Desde la sancion de una ley, quedan derogadas las anteriores, cuya deficiencia origina la formación de aquella.

Es un precepto de la Constitución Nacional.

Al cerrar esta nota séame permitido espresar de nuevo al señor Ministro, la íntima satisfacción que experimento, de haber colaborado con todo el entusiasmo de mi alma, en la grande obra de organización de nuestra Patria, por medio de un proyecto que regulariza su marcha en el Exterior bajo los ilustrados auspicios de la presente Administración.

Dios guarde al Señor Ministro muchos años.

DAMASO CENTENO.

Al Exmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Dr. D. Lucas Gonzalez.

— 49 —  
DICTÁMEN

DE LA

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES  
SOBRE ESTE PROYECTO





Hay un timbre que dice

Ministerio  
de Relaciones Exteriores  
de la  
Republica Argentina

*Señor Ministro*

He estudiado con detención el Proyecto de Organización y Reglamento del Cuerpo Diplomático Argentino, confeccionado por el Sr. Dr. D. Dámaso Centeno y sobre el que V. E. tuvo á bien encargarme le informara.

Las disposiciones de ese Reglamento que es sin duda el mas completo que conosco, están suficientemente esplicadas en el MEMORANDUM que lo acompaña.

Escuso, por lo tanto, entrar en detalles sobre cada uno de sus artículos, limitándome á espresar á V. E. que él llena, por completo, las deficiencias que se habian hecho sentir entre nosotros.

En efecto fuera de la ley de 1856, que estatuye sobre sueldos puramente, la República no tiene hasta ahora ley ni decreto alguno que determine las funciones y atribuciones del Cuerpo Diplomático. Son conocidos de V. E. los inconvenientes que esto ha producido y produce.

El Proyecto de Reglamento de que me ocupo, es tambien un Manual de Derecho Diplomático que marca al Agente la regla de conducta ó seguir desde su nombramiento hasta el término de su mision.

Organizado que sea el Cuerpo Consular por medio de la Reglamentacion pendiente del Congreso desde el año próximo pasado, y una vez aprobado el Proyecto del doctor Centeno, quedará el servicio exterior del país, en condiciones de prestar los importantes servicios que requiere



el desarrollo creciente de las relaciones políticas y comerciales que mantiene con las demás naciones.

Buenos Aires, Junio 4 de 1880.

Firmado—

ANTERO CARRASCO.



7

Cap. 205 1883

# PROYECTO

DE

# LEY DE MATRIMONIO

PRESENTADO AL CONGRESO ARGENTINO EN  
22 DE SEPTIEMBRE DE 1887

PUBLICACION OFICIAL

BUENOS AIRES.

Imprenta y Librería de Mayo, Pava 115.  
1887